



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

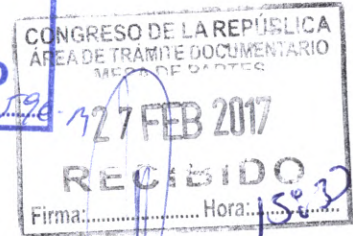
Lima, 27 FEB. 2017

OFICIO N° 00718 -2017-PCM/SG/OCP

Señora  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del estado  
Congresista de la República  
Presente.-



42854



Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 255/2016-CR  
Referencia : Oficio N° 119-2016-2017/CDRGLMGE-CR  
Expediente N° 201704520

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 255/2016-CR, que propone la Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Memorando N° 1945-2016-PCM/OGAJ y el Oficio N° 708-2017-EF/13.01, remitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas sobre ese particular.

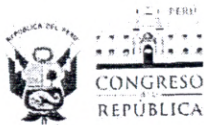
Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

.....  
María Soledad Guiulfo Suarez-Durand  
Secretaria General  
Presidencia del Consejo de Ministros

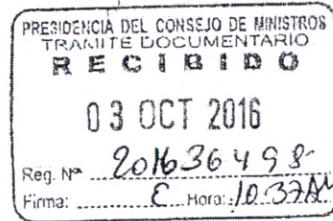


OCP/mosa  
201636498



Lima, 23 de setiembre de 2016

OFICIO P.O. N° 119 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR



Señor  
**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros  
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno  
Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0255/2016-CR, ley que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.



Atentamente,

*Alejandra Aramayo Gaona*  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

Oficina General  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MEMORANDO N° 1945-2016-PCM/OGAJ

A : Oficina de Coordinación Parlamentaria

DE : EDGARD EDUARDO ORTIZ GALVEZ  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial".

REFERENCIAS : a) Memorándum N° 566-2016-PCM/SC/OCP  
b) Oficio N° 119-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp. 201636498)  
c) Memorándum N° 560-2016-PCM/SC/OCP  
d) Oficio N° 159-2016-2017-CEBFIF/CR (Exp. 201636077)

FECHA : Lima, 18 OCT. 2016

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de remitir, adjunto al presente, el Informe N° 005-2016-PCM/OGAJ-SEDC, que este despacho hace suyo, el cual brinda respuesta a la solicitud de evaluación e informe respecto al Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", remitida por la Secretaría de Coordinación.

Atentamente,



Abog. Edgard Eduardo Ortiz Gálvez  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

Oficina General  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**INFORME N° 005-2016-PCM/OGAJ-SEDC**

A : EDGARD EDUARDO ORTIZ GALVEZ  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial".

REFERENCIA : a) Memorándum N° 566-2016-PCM/SC/OCP  
b) Oficio N° 119-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp. 201636498)  
c) Memorándum N° 560-2016-PCM/SC/OCP  
d) Oficio N° 159-2016-2017-CEBFIF/CR (Exp. 201636077)

FECHA : Lima,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia a) y c) a través de los cuales, el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita que se le remita a la Oficina de Coordinación Parlamentaria, la evaluación e informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial"; al respecto informo lo siguiente:

**I. BASE LEGAL.-**

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3. Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- 1.4. Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**II. ANTECEDENTES.-**

- 2.1. Mediante Memorándum N° 560-2016-PCM/SC/OCP de fecha 04 de octubre de 2016, el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM solicita que se le remita a la Oficina de Coordinación Parlamentaria, la evaluación e informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", el cual fue remitido a la PCM mediante el Oficio N° 159-2016-2017-CEBFIF/CR por parte del Congreso de la República.
- 2.2. Posteriormente, mediante el Memorándum N° 566-2016-PCM/SC/OCP de fecha 06 de octubre de 2016, el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM solicita que se le remita a la Oficina de Coordinación Parlamentaria, la evaluación e informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Proyecto de Ley anteriormente mencionado, el cual fue remitido a la PCM mediante el





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

Oficina General  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Oficio N° Oficio N° 119-2016-2017/CDRGLMGE-CR por parte del Congreso de la República.

- 2.3. Para ello, solicita que se considere que el plazo establecido en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, el cual establece lo siguiente: *"Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...). Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. (...)"* (el resaltado y subrayado es nuestro).

### III. ANÁLISIS.-

- 3.1. De conformidad con el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Organización y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, prestar asesoramiento legal cuando lo requiera la Alta Dirección y los órganos de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.2. Respecto al Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", se verifica que éste tiene por objeto lo siguiente:
- "Artículo 1. Objeto de la Ley**  
*Exonérese a las Municipalidades Provinciales del pago de tasas registrales, aranceles u otros cobros de cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios a las Municipalidades Provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.*
- Las Municipalidades Provinciales también están exoneradas del pago por los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por éstas para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales."*
- 3.3. Conforme se aprecia entonces, mediante el Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", se establecen exoneraciones de las tasas registrales, y de otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios a las Municipalidades Provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.
- 3.4. Al respecto, se debe mencionar que considerando que la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que la tasa es un tributo "cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente", se evidencia que el proyecto de ley pretende establecer beneficios de carácter tributario (exoneraciones)<sup>1</sup> a favor de las

<sup>1</sup> Mediante las inafectaciones, exoneraciones y beneficios tributarios, el Estado libera o reduce la carga tributaria a determinados sujetos, en ejercicio de su potestad tributaria, por haberlo considerado necesario, ello con la finalidad de incentivar el desarrollo de diversas actividades. En el caso de inafectaciones, la liberación de la carga tributaria es permanente, mientras que en la exoneración, es temporal, tal como lo señala el Tribunal Constitucional mediante su STC N° 8391-2006-PA/TC:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

Oficina General  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Municipalidades Provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

- 3.5. Por otro lado, debe considerarse que conforme lo dispone la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, coordina además las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil.
- 3.6. En función de ello, el artículo 18 de la Ley N° 29158 establece que el Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros, y tiene entre sus funciones, las siguientes:
1. Propone objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno.
  2. Coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública.
  3. Supervisa las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.

Conforme a dicho marco normativo, el Reglamento de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, establece que las funciones y atribuciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, las cuales se sujetan a la Constitución<sup>2</sup> y a la Ley.

- 3.7. Por tanto, en función del marco normativo expuesto, puede afirmarse que las disposiciones establecidas por el Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", no involucran materias de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, por tratarse de beneficios de carácter tributario.

"27. (...) Así, es preciso tomar en cuenta que se considera exención tributaria a aquel hecho o situación establecido mediante una norma, el cual, al verificarse en la realidad, tiene como efecto que "neutralizan la consecuencia normal derivada de la configuración del hecho imponible", no surgiendo así la obligación de pago de determinado tributo. En ese sentido, es preciso recordar que dentro de las exenciones tributarias, las más comunes son la Exoneración y la inafectación.

- a. Exoneración: En este caso, tal y como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 559-4-97, "(...) el término "exoneración" se refiere a que, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, que se produce el hecho imponible, éste por efectos de una norma legal no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de carácter objetivo o subjetivo".  
Es decir, el contribuyente se libera de la obligación tributaria, a pesar que su actuar implicó la ocurrencia del hecho imponible y, como consecuencia lógica, en un principio debiera existir el deber de soportar la carga tributaria.  
(...)"

<sup>2</sup> El artículo 123 de la Constitución Política del Perú establece que son atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

Oficina General  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 3.8. En ese sentido, considerando que el proyecto de ley bajo análisis pretende establecer beneficios de carácter tributario a favor de las Municipalidades Provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, se recomienda que éste sea remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, por tratarse del Ministerio competente para emitir opinión por tratarse de materia de su competencia conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, que señala que "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional", (el resaltado y subrayado es nuestro), y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF que establece lo siguiente:

**"Artículo 2.- Competencias**

**2.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las leyes respectivas, tiene competencias en materias de carácter económico, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley.**  
(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

En función de lo anteriormente expuesto, se verifica que las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", no involucran materias de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, por tratarse de beneficios de carácter tributario.

En ese sentido, se recomienda remitir el proyecto bajo análisis al Ministerio de Economía y Finanzas, por tratarse del Ministerio competente para emitir opinión conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF.

Atentamente,

  
SONIA ELAINE DAVILA CHAVEZ  
ABOGADA





PERÚ

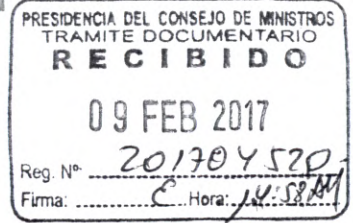
Ministerio  
de Economía y Finanzas

Secretaría General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima,

08 FEB. 2017



OFICIO N° 708-2017-EF/13.01

Señora  
**MARIA SOLEDAD GIULFO SUAREZ-DURAND**  
Secretaria General  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N - Lima 1  
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR

Referencia : Oficio N° 4716-2016-PCM/SG/OCP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual remite las solicitudes de las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y del Congreso de la República, a través de los cuales solicitan la opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 033-2017-EF/61.01, que consolida las opiniones de las Direcciones Generales de Política de Ingresos Públicos y de Presupuesto Público, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Asimismo, hago de su conocimiento que se ha otorgado respuesta directa a la señora congresistas Alejandra Aramayo Gaona, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado con Oficio No. 324 -2017-EF/10.01 y a la señora congresista Mercedes Araóz Fernández, Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera con Oficio No. 325 -2017-EF/10.01, copia de los cuales se adjunta.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**ANGELA GROSSHEIM BARRIENTOS**  
Secretaria General





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Ministerial

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ALFREDO THORNE VETTER  
MINISTRO

Lima, **08 FEB. 2017**

OFICIO N° 324 -2017-EF/10.01

Señora  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Plaza Bolívar s/n – Lima  
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 120-2016-2017-CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita a este Ministerio, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 033-2017-EF/61.01, que consolida las opiniones de las Direcciones Generales de Política de Ingresos Públicos y de Presupuesto Público, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Ministerial

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ALFREDO THORNE VETTER  
MINISTRO

Lima, 08 FEB. 2017

OFICIO N° 325 -2017-EF/10.01

Señora  
**MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ**  
Presidenta  
Comisión de Economía, Banca, Finanzas  
e Inteligencia Financiera  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Plaza Bolívar s/n – Lima  
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR  
Referencia : a) Oficio N° 159-2016-2017-CEBFIF/CR  
b) Oficio N° 4716-2016-PCM/SG/OCP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el documento de la referencia a) mediante el cual solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Al respecto, mediante el documento de la referencia b) la Secretaría General de la PCM traslada el citado pedido de opinión a este Ministerio, en virtud de lo cual se remite a su Despacho el Informe N° 033-2017-EF/61.01, que consolida las opiniones de las Direcciones Generales de Política de Ingresos Públicos y de Presupuesto Público, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**INFORME N° 033-2017-EF/61.01**

- Para** : Señorita  
**CLAUDIA COOPER FORT**  
Viceministra de Economía
- Asunto** : Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago del cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial
- Referencia** : a) Oficio P.O. N° 120-2016-2017/CDRGLMGE-CR (HT 184127-2016) ✓  
b) Oficio N° 4716-2016-PCM/SG/OCP (HR 198768-2016)  
c) Informe N° 262-2016-EF/61.01  
d) Informe N° 1523-2016-EF/42.01  
e) Memorando N° 2007-2016-EF/50.07  
f) Memorando N° 0103-2017-EF/50.07
- Fecha** : 27 ENE. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con los documentos de la referencia a fin de poner en conocimiento el presente informe que consolida las opiniones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el documento a) de la referencia, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, remite para opinión el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago del cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en adelante el Proyecto.

A través del documento b) de la referencia, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a este Ministerio remitir la evaluación e informe correspondiente sobre el citado Proyecto de Ley.

Con el documento c) de la referencia, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos remite opinión técnica en relación al Proyecto.

Con el documento d) de la referencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica remite opinión legal en relación al Proyecto.







MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Con el documento e) de la referencia, la Dirección General de Presupuesto Público remite opinión técnica en relación al Proyecto.

## II. ANÁLISIS

### ➤ DE LA OPINION DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

La Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), a través del documento d) de la referencia, emite opinión sobre la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y el marco normativo de las tasas en relación al Proyecto.

#### **Sobre la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas**

1. Los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señalan lo siguiente:

##### **"Artículo I.- Principio de legalidad**

*Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas".*

##### **"Artículo VI.- Principio de competencia**

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas."

En ese sentido, el Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Economía y Finanzas, únicamente puede ejercer la competencia que le ha sido asignada o concedida a través de la Constitución Política del Perú y la Ley.

En virtud de dicho principio de legalidad, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa ("*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe*"<sup>1</sup>) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por la Constitución Política del Perú o la Ley.

2. Así, el artículo 22 de la referida Ley N° 29158 señala que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones.

<sup>1</sup> "Los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...) para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento". Cfr. MORON URBINA, Juan Carlos, **COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**. Lima, Gaceta Jurídica, p. 60.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Siendo esto así, deberá considerarse lo previsto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, modificado por el Decreto Legislativo N° 325, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas que señala:

*"Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.*

*Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda".*

3. Las competencias aquí descritas se encuentran desarrolladas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 117-2014-EF.

En particular, los artículos 2 y 3 del ROF que definen las competencias y funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, apreciándose de ello que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ejerce competencias, principalmente, de formulación y ejecución de políticas públicas en materias de carácter económico, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como de formulación, planeamiento, dirección, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de la política económica y financiera nacional y sectorial, aplicable a todos los niveles de gobierno.

#### Del marco normativo de las tasas

4. El artículo 74<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Ejecutivo tiene la potestad tributaria para crear, modificar o derogar las tasas y aranceles, las cuales se regulan mediante Decreto Supremo:

Es por ello que puede señalarse que, por mandato de la Constitución Política del Perú, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo ejercer la potestad tributaria para establecer, modificar o derogar tasas, los cuales deberán regularse mediante decreto supremo.

#### "Principio de Legalidad"

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.  
(...)." (El subrayado es nuestro).





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

5. Por su parte, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, establece que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador a la prestación efectiva por parte del Estado de un servicio público individualizado a favor del contribuyente.
6. Como se observa entonces, el pago de dicho tributo obedece a un servicio prestado por el Estado, razón por la cual se le conoce como un "tributo vinculado", pues el sujeto que paga dicho tributo se verá beneficiado directamente con la actividad estatal que se realice a su favor, creándose así un vínculo directo entre el Estado y el contribuyente.
7. En base a esta norma, se observa que la tasa es un tributo que tiene como finalidad, retribuir al Estado el monto correspondiente al costo que le ocasiona la prestación efectiva de un servicio público individualizado a favor del contribuyente. En ese sentido, mediante la STC N° 00928-2003-AA, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Las tasas son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal, las cuales, como se desprende de las normas mencionadas, deben estar destinadas a financiar el costo del servicio prestado y, por lo tanto, deben ser determinadas en función de él y no de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo (...)."*

Es por ello que dicho cobro debe ser proporcional al costo del servicio brindado, permitiendo así que el Estado recupere el monto invertido al prestar un determinado servicio público. En base a ello, el penúltimo párrafo de la referida Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que *"El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación"*.

**Sobre el Proyecto De Ley N° 0255-2016/CR**

8. El Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, mediante su artículo uno propone lo siguiente:

*"Artículo 1.- Objeto de la Ley*

*Exonérese a las Municipalidades provinciales del pago de las tasas registrales, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios a las Municipalidades Provinciales para la formalización de la propiedad predial.*

*Las Municipalidades Provinciales también están exoneradas del pago de los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por éstas para la ejecución*







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

*de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales."*

- 9. De otra parte en relación a la vigencia, mediante el artículo 2 de la norma propuesta se indica que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 10. Como se puede observar, el Proyecto de Ley bajo análisis, propone exonerar de las tasas registrales, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exija por la prestación de sus servicios siempre que se trate de Municipalidades Provinciales para la formalización de la propiedad predial.

Sin embargo, la exposición de motivos no desarrolla una definición de "tasas registrales" y "otros conceptos". Asimismo, no queda claro el alcance de la propuesta normativa respecto a la exoneración del "pago de los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por las Municipalidades Provinciales para la ejecución de la propiedad predial".

- 11. Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera desde el ámbito de sus competencias que el artículo 1 del Proyecto de Ley que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de tasas, aranceles, u otros cobros para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, **vulnera el artículo 74 de la Constitución, al establecer, mediante una norma con rango de Ley, excepciones que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.**

En efecto, en base a dicho artículo se establece que los Gobiernos Regionales y Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerarlas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley, lo cual es acorde con el inciso 4 del artículo 195º de la Constitución que establece que los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.



- 12. De otra parte, advierten que las medidas propuestas establecen exoneraciones del pago de tributos, las cuales, por su naturaleza, se conciben como medidas estrictamente temporales que no obligan a que se pague el tributo correspondiente, debido a una situación que amerita que se conceda tal beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único del Código Tributario, la cual establece como lineamiento general, que las exoneraciones tienen como plazo máximo, el periodo de tres (3) años, susceptibles de renovarse por un periodo similar, siempre que ello se justifique.

Considerando lo expuesto en este punto, adicionalmente observan que el Proyecto de Ley analizado no contempla lo establecido en la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único del Código Tributario.

En atención a lo expuesto, a título ilustrativo, señalan que mediante el Decreto Supremo N° 087-2013-PCM, publicado el 1 de agosto de 2013, se dispuso la







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

exoneración del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite ante entidades del Poder Ejecutivo a favor de los Gobiernos Regionales<sup>3</sup> en el ejercicio de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867<sup>4</sup>; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) de la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el que tuvo vigencia hasta el 2 de agosto de 2016.

14. Por otro lado, mencionan que el Proyecto de Ley analizado podría vulnerar lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

*"Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero  
Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.  
En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.  
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.  
Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.  
No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.  
No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública."*

En este caso, señalan que de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley bajo análisis, se observa que dichas propuestas no cuentan con un análisis costo beneficio debidamente cuantificado que demuestre en términos cuantitativos el impacto de la medida en los presupuestos institucionales y que demuestre que las entidades involucradas cuentan con recursos suficientes para el financiamiento respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, lo cual podría vulnerar el principio de Equilibrio Financiero.

Sobre dicho principio, garantizado en el artículo 78° de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 0032-2008-AI, que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país. Asimismo, mediante la STC N° 0050-2004-AI, se ha señalado que *"todo presupuesto del Estado debe contar con un equilibrio*

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2013-PCM señalaba lo siguiente:  
Artículo 1.- Exoneración del pago de tasas y cualquier otro derecho de trámite ante entidades del Poder Ejecutivo a favor de los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función descrita en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

La exoneración descrita en el párrafo anterior se extiende a las tasas por los servicios de transferencia de información, a través de cualquier medio, así como para cualquier otra acción requerida o dispuesta por los Gobiernos Regionales, en el marco de la función antes descrita. (El subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> "Artículo 51: Funciones en materia agraria:

(...)

n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las comunidades campesinas nativas.

(...)"







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

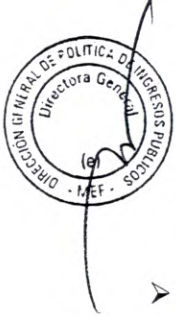
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

*financiero que permita que la progresividad antes enunciada sea real y no ficticia, respecto a un grupo limitado de personas (...)"*

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que puede afirmarse entonces que el equilibrio financiero respecto a los ingresos y gastos del Estado que exige la Constitución, debe verificarse en toda norma que disponga un beneficio, como es el caso del Proyecto de Ley analizado, el que generará que las entidades que no puedan cobrar las tasas por el servicio brindado, asuman los costos que éstos originen, ocasionando así que en sus respectivos presupuestos institucionales se incurra en un mayor desembolso no previsto.

➤ DE LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO

- 15. La Dirección General de Presupuesto Público a través de los documentos e) y f) de la referencia, emite opinión sobre el Proyecto señalando que desde el punto de vista estrictamente presupuestario la propuesta normativa no establece el nivel de financiamiento compensatorio que demandaría la aplicación del referido proyecto de ley, ni identifica la fuente de financiamiento; además no acompaña un análisis costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, que muestre el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016 y 2017 la aplicación del citado Proyecto de Ley, puesto que los municipios tendrían que demandar recursos para atender los gastos que afectaría la propuesta legal; conforme lo exige el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 30373 – Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y de la Ley N° 30519 – Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.



En tal razón, de implementarse el mandato contenido en el referido Proyecto de Ley, al no contarse con un análisis costo – beneficio en los términos exigidos por la norma legal pertinente, consideran que se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público para aplicar la propuesta, contraviniéndose en consecuencia el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 28411.

➤ DE LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**Consideraciones previas**

- 16. En principio cabe señalar que no queda claro el alcance de la exoneración propuesta por el Proyecto de Ley toda vez que ni en el texto normativo del Proyecto ni en su exposición de motivos se han definido términos tales como "aranceles" u "otros cobros". Asimismo no queda claro el alcance de lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo en lo referente a la exoneración al pago de "cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por la Municipalidades Provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial".







## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Si lo que se pretende con el Proyecto de Ley es la exoneración de tributos del tipo tasa – derecho que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público ante entidades públicas tales como el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales, entre otros, debe tenerse en cuenta el análisis que se efectúa a continuación:

### ✓ De la exoneración de tributos del tipo tasa – derecho

17. La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario<sup>5</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

De conformidad con la referida Norma II las tasas se clasifican en 1) Arbitrios, 2) Licencias y 3) Derechos, siendo estos últimos las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

Asimismo, el artículo 44 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, al regular los derechos, dispone que procede el establecimiento de derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado.

18. A mayor abundamiento, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos (es decir, las contribuciones y las tasas) no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Asimismo el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.

De lo anterior se tiene que, al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, la determinación de su monto está sujeto a un límite cuantitativo –el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria-, el mismo que debe ser respetado para no contravenir la citada Norma II.

<sup>5</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013.

<sup>6</sup> Publicado el 11.04.2001





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

19. Cabe resaltar que teniendo en cuenta que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no establece límites mínimos para la determinación de tasas (derechos), el monto cobrado puede ser temporalmente, inferior al costo del servicio o no cobrarse por el mismo (mediante una exoneración), siempre que:
- ✓ El financiamiento del citado menor ingreso no sea trasladado a otros contribuyentes (subsido cruzado), debiendo cubrirse con otros ingresos de la institución distintos a los de carácter tributario.
  - ✓ El menor ingreso por el cobro de las tasas reducidas propuestas no generen costos al Tesoro Público.
  - ✓ El carácter de la medida sea temporal.

En base a ello, corresponde únicamente a las entidades del Sector Público establecer la determinación de las tasas; quienes podrán realizar la evaluación respectiva en relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brinden o no cobrarlo en base a los requisitos señalados en el párrafo precedente, de ser el caso.

20. De otro lado es preciso tener en cuenta que la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Sector Competente y el Ministerio de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas y que en el caso de tasas municipales, la referida Norma establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

En la misma línea el artículo 74° de la Constitución Política del Perú establece que "los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo", (el subrayado es nuestro). Asimismo se establece que "Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley" (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, no resulta procedente que por una norma con rango de Ley se atribuya facultades en materia que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Regionales y Locales, tratándose de tasas regionales o municipales, a quienes en el presente caso corresponde determinar la alícuota de los servicios individualizados que brindan a los contribuyentes.

Sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores, en el Proyecto de Ley no se ha sustentado el análisis costo beneficio de todas aquellas entidades que se verían afectadas por la exoneración bajo comentario, al no indicarse en la exposición de motivos si, en cada caso concreto, el monto que dejan de percibir







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

dichas entidades se encuentra sustentado en un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida a fin de no generar déficit presupuestario, incumpliendo así con lo dispuesto por el inciso a) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Adicionalmente, la propuesta generaría precedentes para que se gestionen otras propuestas legislativas para establecer tratamientos similares en cuanto al pago de otro tipo de tasas que cobran las entidades públicas por los servicios públicos individualizados que prestan. Ello distorsionaría la naturaleza de las tasas, pues estas parten del supuesto de que las instituciones que las cobran sustentan la prestación de sus servicios con los ingresos que se generan por la aplicación de las mismas.

Finalmente en relación al artículo 2 de la Ley N° 29802<sup>7</sup>, publicada el 01.01.2011, que dispone la exoneración de tributos del tipo tasa – derecho a favor de COFOPRI, debe tenerse en cuenta que al tratarse de una exoneración tributaria es de aplicación la Norma VII del Código Tributario que dispone que toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años, por lo que la referida exoneración no se encuentra vigente.

✓ **De la colaboración entre entidades**

22. De otro lado, la exposición de motivos señala que las Municipalidades Provinciales cuentan con la función de saneamiento físico legal y que para realizar los diferentes procedimientos que se requieren durante el proceso hasta su culminación con la inscripción de los títulos de propiedad debe abonar tasas registrales, aranceles u otros cobros ante diversas instituciones públicas, procedimientos que en algunos casos resultan bastante onerosos.



23. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 76 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General regula la colaboración entre entidades disponiendo que en atención a ello las entidades deben: i) Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley; ii) Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones; entre otros.



Asimismo de conformidad con el artículo 79 de la referida Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, la solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública.

<sup>7</sup> Ley que amplía la vigencia del régimen extraordinario al organismo de formalización de la propiedad informal (COFOPRI), prevista en la ley 28923, exonera el pago de tasas u otros cobros y otorga facultades excepcionales en materia de formalización en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1029 esta disposición se modificó a fin de hacer efectiva la colaboración entre entidades de manera gratuita indicando que esta resulta importante en la medida que genera la posibilidad de acceder de manera inmediata a la información que todas posean, resultando necesaria por cuanto coadyuva de manera decisiva a la simplificación de trámites y reducción de requisitos exigidos por la administración a los administrados.

En ese sentido de conformidad con la legislación vigente las Municipalidades Provinciales a fin de desarrollar su función de saneamiento físico legal, de corresponder, podrían hacer uso de la colaboración entre entidades, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual no generará el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno.

### III. CONCLUSIÓN

En base a las consideraciones expuestas en relación al Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Desde el punto de vista legal se observa el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR, al considerarse que este vulnera el artículo 74 de la Constitución, al establecer, mediante una norma con rango de Ley, excepciones que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.
2. Desde el punto de vista presupuestal, se formula observación al Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR, al no contarse con un análisis costo – beneficio en los términos señalados en el presente informe, pues se considera que se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público para aplicar la propuesta, contraviniéndose en consecuencia el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 28411.
3. Desde el punto de vista de política de ingresos públicos, se observa el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR en razón a lo siguiente:
  - Corresponde únicamente a las entidades del Sector Público establecer la determinación de las tasas; quienes podrán realizar la evaluación respectiva en relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brindan o no cobrarlo en base a los requisitos señalados en el presente informe.
  - No se ha sustentado el análisis costo beneficio de todas aquellas entidades que se verían afectadas por la exoneración bajo comentario, al no indicarse en la exposición de motivos si, en cada caso concreto, el monto que dejan de percibir dichas entidades se encuentra sustentado en un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida a fin de no generar déficit presupuestario,





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

incumpliendo así con lo dispuesto por el inciso a) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

- La propuesta generaría precedentes para que se gestionen otras propuestas legislativas para establecer tratamientos similares en cuanto al pago de otro tipo de tasas que cobran las entidades públicas por los servicios públicos individualizados que prestan. Ello distorsionaría la naturaleza de las tasas, pues estas parten del supuesto de que las instituciones que las cobran sustentan la prestación de sus servicios con los ingresos que se generan por la aplicación de las mismas.

4. Finalmente de conformidad con la legislación vigente las Municipalidades Provinciales a fin de desarrollar su función de saneamiento físico legal, de corresponder, podrían hacer uso de la colaboración entre entidades, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual no generará el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno



Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

IRENE KATHERINE GONZALEZ SOTO  
Directora General (e)  
Dirección General de Política de Ingresos Públicos





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

25 OCT. 2016

Lima,

CARGO

OFICIO N° 416-2016-PCM/SG/OCP

Señora

ANGELA MARIA DEL ROSARIO GROSSHEIM BARRIENTOS

Secretaria General

Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 255/2016-CR, que propone la Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial

Referencia: a) Memorando N° 1945-2016-PCM/OGAJ  
b) Oficio N° 119-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp. 201636498)  
c) Oficio N° 159-2016-2017-CEBFIF/CR (Exp. 201636077)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y la señora Congresista Mercedes Aráoz Fernández, Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 255/2016-CR, que propone la Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, teniendo en consideración el plazo establecido en el artículo 87° del Reglamento del Congreso de la República, agradeceré se sirva remitir la evaluación e informe correspondiente a esta Secretaría General, a la brevedad posible.

Al respecto, alcanzo para conocimiento y fines, el Memorando N° 1945-2016-PCM/OGAJ remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien recomienda recabar su opinión sobre el pedido en mención.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Abog. Edgard Eduardo Ortiz Gálvez  
Secretario General (e)

OCP/mosa  
Presidencia del Consejo de Ministros

